REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0524667
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Inmobiliaria Jovero, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3848

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00238 de fecha 4 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0524667
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Inmobiliaria Jovero, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor Ml. [redacted], [redacted] y [redacted], actuado como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada la sociedad comercial Inmobiliaria Jovero SRL. representada por Armando Ariosto [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 16 de octubre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante el acto núm. 918/2023 de fecha 15 de diciembre de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el viceministerio de Recursos Costeros y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0524667
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Inmobiliaria Jovero, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Marinos notificó a la Inmobiliaria Jovero SRL., el informe de inspección realizado sobre la intervención de Arroyo Palmarito y el relleno de las dunas de Playa Arriba, municipio Miches, provincia El Seibo.

5. Mediante la resolución núm. DJ-RAS-4-2024-0005 de fecha 16 de enero de 2024 emitida por el [redacted] Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impuso una sanción a la Inmobiliaria Jovero SRL., consistente en el pago de 1,960 salarios mínimos por la intervención dentro de la franja marítima de los 60 metros de dominio público de Playa Arriba, canalización del Arroyo Palmario y el relleno con sustrato arcilloso en sustitución del sustrato arenoso sobre las dunas de la playa. No conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00238 de fecha 4 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la entidad INMOBILIARIA JOVERO, S.R.L., en contra de la Resolución núm. DJ-RAS-4-2024-0005, de fecha 16 del mes de enero del año 2024, emitida por [redacted] Medio Ambiente y Recursos Naturales, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto entidad INMOBILIARIA JOVERO, S.R.L. y, en consecuencia, DECLARA NULA la Resolución núm. DJ-RAS-4-2024-005, de fecha 16 del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0524667
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Inmobiliaria Jovero, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mes de enero del año 2024, emitida por [redacted], [redacted] Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de la prueba. **Segundo medio:** Violación al debido proceso por instrucción deficiente del proceso contencioso administrativo y falta de contradictorio efectivo. **Tercer medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. *En cuanto al defecto de la parte recurrida*

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Inmobiliaria Jovero,

SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido*

depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

12. En la especie se verifica del examen de los documentos aportados al expediente que la parte recurrida Inmobiliaria Jovero, SRL. depositó su memorial de defensa en fecha 20 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al no existir evidencia de que la parte recurrida Inmobiliaria Jovero, SRL. haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, tal situación hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente

por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra y se ordena el desecho del escrito de defensa, valiendo esta disposición decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

14. La parte recurrente indica que su recurso exhibe interés casacional en vista de que permitirá a la Corte de Casación unificar jurisprudencia respecto de la desnaturalización de la prueba y la deficiencia de instrucción del proceso, no obstante dicha condición no resulta un impedimento para que en caso de que se compruebe la existencia de un interés casacional presunto, se ponderen los medios de casación planteados, tal y como se explicará en lo adelante.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0524667
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Inmobiliaria Jovero, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0524667
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Inmobiliaria Jovero, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.
18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de mayo de 2025.

21. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0524667
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Inmobiliaria Jovero, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0524667
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Inmobiliaria Jovero, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0524667
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Inmobiliaria Jovero, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

27. En concreto, de la lectura del memorial de casación se advierte en su primer, segundo y tercer medios de casación que se proponen alegatos fundamentados en la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, violación al debido proceso por instrucción deficiente del proceso contencioso administrativo y falta de contradictorio efectivo y falta de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0524667
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Inmobiliaria Jovero, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

motivación, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, por tanto, se procede al examen de los medios de casación mencionados que sustentan el recurso de casación.

28. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y de las pruebas al apreciar de manera parcial los informes técnicos ambientales que resultaban determinantes para evaluar la legalidad de la sanción impuesta, al prescindir de su contenido esencial o restarle valor sin una motivación suficiente, el órgano judicial comprometió el principio de verdad material, afectando el equilibrio procesal y minando la validez de la decisión.

29. Continúa alegando que el proceso contencioso administrativo seguido en el tribunal *a quo* fue realizado de forma deficiente, al no haberse valorado adecuadamente las pruebas documentales aportadas, las cuales eran determinantes para evidenciar el cumplimiento del debido proceso sancionador, y que además no se valoró con la rigurosidad exigida ni de manera integral el informe técnico que evidencia la ocupación ilícita de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0524667
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Inmobiliaria Jovero, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

franja marítima de sesenta (60) metros, la canalización arbitraria del Arroyo Palmarito y el relleno no autorizado de las dunas costeras.

30. Manifiesta además, que la sentencia impugnada carece de una motivación suficiente vulnerando el artículo 69 de la Constitución y 6.9 de la Ley núm. 107-13, al limitarse a afirmar sin fundamento que el informe de inspección solo trataba sobre la franja marítima de los sesenta (60) metros de Playa Arriba. Alega además, que el tribunal omitió valorar las pruebas documentales que demostraban el cumplimiento riguroso del debido proceso sancionador, infrigiendo así los artículos 147 de la Ley núm. 64-00 y los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 305-68,

31. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…10.1 Sobre el debido proceso sancionador 16. La parte recurrente, INMOBILIARIA JOVERO, S.R.L., pretende que se declare nula la Resolución núm. DJ-RAS-4-2024-005, de fecha 16 del mes de enero del año 2024, emitida por [redacted], [redacted] Medio Ambiente y Recursos Naturales, debido a que se violentaron todos los principios del procedimiento sancionador establecidos en la Ley núm. 107-13, (…) 26. De manera que, la potestad para imponer multas en virtud de daños causados al medio ambiente le corresponde al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, con sujeción a un procedimiento administrativo previo, conforme a los principios de la Ley núm. 107-13. 28. Partiendo de lo anterior es necesario establecer que el proceso que nos ocupa inicia con un informe realizado por el Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0524667
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Inmobiliaria Jovero, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

inspección sobre la intervención de arroyo Palmarito y sobre relleno de las dunas de playa Arriba, municipio Miches, provincia el Seibo, informe que fue notificado a la hoy recurrente para que haga valer sus medios de defensa en un plazo de cinco días. 29. Cabe destacar, en el informe antes mencionado, arribo a las siguientes conclusiones: "]- Volver a paralizar todo tipo de trabajo de intervención como acopio de materiales rocosos y arcillosos, en el ámbito de la zona de Arroyo Palmarito y litoral costero de Playa Arriba, ya que fueron paralizados durante la inspección y al día siguiente continuaron sus labores, incumpliendo con los procedimientos ambientales para estos casos. 2- Aplicar las sanciones administrativas pertinentes a Inmobiliaria Jovero, por incidentes en las violaciones a las normativas vigentes, que según la magnitud de los daños provocados es un delito penal(...)". 30. En cambio, en dicho informe solo se hizo mención de forma reducida de los hechos y del derecho al establecer que se intervino la franja marítima de los sesenta metros de dominio público dentro de Playa Arriba, violando así el artículo 147 de la Ley 64-00 y los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 305-68, artículos que no contemplan por si solas una sanción, por lo que no se estableció cuales sanciones pudieran imponerse en caso de verificarse la responsabilidad de los hechos expuestos, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias, por lo que dejó a la hoy recurrente en una difícil situación para ejercer su derecho de defensa de forma efectiva. 31. En ese orden de ideas, la doctrina en materia de Derecho Administrativo ha sido precisa al referirse a la motivación del acto administrativo a los fines de ceñirse al cumplimiento de dicho principio de juridicidad, al señalar que: La motivación de los actos administrativos consiste en una sucinta referencia de los hechos y fundamentos de derecho. Pero su brevedad no supone que pueda ser cumplida con cualquier formulismo. La motivación ha de ser suficiente para dar razón plena del proceso lógico y jurídico del acto en cuestión, sin que valgan las falsas motivaciones, las fórmulas passe-pourtout, o comodines, que valen para

cualquier supuesto y que nada o muy poco justifican o explican sobre la decisión del acto en el que insertan. 32. Así pues, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, no aportó elementos probatorios que nos permitan verificar que se haya cumplido el debido proceso sancionador, en tal sentido, este colegiado procede a acoger el presente Recurso Contencioso Administrativo, por lo que, declara la nulidad de la Resolución núm. DJRAS-4-2024-005, de fecha 16 del mes de enero del año 2024, emitida por [redacted], [redacted] Medio Ambiente y Recursos Naturales, y así se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. 33. Que, una vez acogido el presente recurso no resulta necesario ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente" (sic).

32. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

33. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[4].

34. La valoración de los hechos es una facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ.

naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[5], asimismo respecto de la desnaturalización de los documentos, esta Corte de Casación mantiene el criterio, *que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[6].

35. En el caso que nos ocupa, la recurrente alega que el tribunal *a quo* no valoró con la rigurosidad exigida ni de manera integral los documentos e informe técnicos. En ese tenor, esta corte de casación ha podido constatar de la sentencia impugnada que la parte recurrente depositó las pruebas siguientes: *"1. Copia fotostática de la Resolución núm. DJ-RAS-4-2024-0005, de fecha 16 de enero del año 2024, emitida por* [redacted], [redacted] *Medio Ambiente y Recursos Naturales. 2. Copia fotostática del acto de alguacil núm. 25/2024, de fecha 24 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial* [redacted], *alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación Resolución núm. DJ-RAS-4-2024-0005*

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109
[6] SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0524667
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Inmobiliaria Jovero, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a Inmobiliaria Jovero, S.R.L. 3. Copia fotostática del acto de alguacil núm. 918/2023, de fecha 15 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], *alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de informe de inspección a Inmobiliaria Jovero, S.R.L. 4. Copia fotostática del informe de inspección sobre la intervención de arroyo Palmarito y sobre relleno de las dunas de playa Arriba, municipio Miches, provincia El Seibo, sin fecha, emitido por* [redacted], *Vice*[redacted] *Recursos Costeros y Marinos y* [redacted], *Dirección de Fiscalización y Gestión de Riesgos"*.

36. Cónsono a lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, procedió, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal dispuesta por el legislador sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que estableció que el proceso inició con un informe realizado por el Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos de inspección sobre la intervención de Arroyo Palmarito y sobre el relleno de las dunas de Playa Arriba, [redacted], el cual fue notificado a la ahora recurrida para que hiciera valer sus medios

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0524667
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Inmobiliaria Jovero, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de defensa en un plazo de cinco días y llegó a la conclusión de que en dicho informe solo se hizo mención de forma reducida de los hechos y el derecho al establecer que se intervino la franja marítima de los sesenta metros de dominio público dentro de Playa Arriba, violando el artículo 147 de la Ley 64-00 y los artículos 1 y 2 de la Ley 305-68, textos legales que no contemplan por si solos una sanción, sin establecer cuales sanciones pudieran imponerse en caso de verificarse la responsabilidad de los hechos expuestos así como la identidad de los instructores de la autoridad competente para sancionar y la norma jurídica que atribuya tales competencias, dejando a la recurrente en una situación difícil para ejercer su derecho de defensa de forma efectiva situación que conllevó a que el acto administrativo atacado fuera revocado por no cumplir con el debido proceso sancionador. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos y de las pruebas, razón por la que se rechaza ese aspecto del medio analizado.

37. En cuanto a los alegatos fundamentados de que el tribunal *a quo* llevó a cabo un proceso contencioso administrativo de forma deficiente al no motivar ni valorar adecuadamente las pruebas aportadas las cuales eran determinantes para evidenciar el cumplimiento del debido proceso sancionador y la falta de motivación en la que incurrieron los jueces del

fondo, afirmando que el informe de inspección solo hacía referencia en cuanto a la intervención de la franja marítima de los sesenta (60) metros de Playa Arriba, en violación a los artículos 147 de la Ley núm. 64-00 y 1 y 2 de la Ley núm. 305-68.

38. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 30 de la presente decisión.

39. Al respecto, es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[7]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[8].

40. Además, ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho*

[7] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[8] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0524667
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Inmobiliaria Jovero, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[9].

41. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

42. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha reiterado que *…la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las*

[9] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[10].

43. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de valoración de las pruebas aportadas ni en falta de motivación como denuncia la parte recurrente, puesto que cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, ya que el tribunal *a quo* decidió en base a los documentos que le habían sido suministrados, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto lo que conllevó a determinar que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) no aportó prueba que permitiera verificar que se cumplió con el debido proceso sancionador, razón por la que, como consecuencia de lo anterior fue acogido el recurso contencioso administrativo y anulada la resolución núm. DJ-RAS-4-2024-005 de fecha 16 de enero de 2024, antes descrita, motivo que no convierte la sentencia impugnada en un

[10] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

acto jurisdiccional con déficit de motivación. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar este argumento de casación analizado.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0524667
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Inmobiliaria Jovero, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00238 de fecha 4 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.